

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0462

Ref. Proceso:	Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	81-736-31-89-001-2021-00020-01
Rad. Interno	2018-00010
Demandante	RAMIRO SOLOZA RAMIREZ y otros
Demandado	PEDRO ANTONIO GOMEZ RIVERO y otros
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos laborales de Saravena- Arauca
Asunto	Rechaza por improcedente el recurso de súplica

Int. 026

Arauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de la Secretaría General llegó el expediente que contiene el proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por RAMIRO SOLOZA RAMIREZ y otros, contra PEDRO ANTONIO GOMEZ RIVERO y otros, con el fin de que se resuelva lo pertinente frente al recurso de súplica contra el auto del pasado 22 de febrero, dictado por la Magistrada sustanciadora.

1.Conforme al devenir procesal tenemos que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, Arauca, el 23 y 24 de junio de 2022, determinó:

"AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 C.G.P."

Una vez instalada la audiencia y oídas las intervenciones de las partes, se adelanta la diligencia de la siguiente manera:

- **Incidente de nulidad:** Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, en contra de las decisiones adoptadas a partir de la audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2022; el Despacho RESUELVE declarar no probadas las causales de nulidad, condenando en costas a la parte incidentante en la suma de 02 SMLMV (01:56:58 grabación 1), decisión contra la cual la apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio APELACIÓN (02:04:53 grabación 1). SE RESUELVE No reponer el auto recurrido y se concede la alzada para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en el efecto devolutivo (03:45:01 grabación parte 1).

Inmediatamente dictó sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados, que denominaron casual eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, como parte vencida. TÁSENSE por Secretaría, realizando las liquidaciones por separado frente a cada uno de los demandados. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$18'730.662, las cuales corresponderán a cada uno de los demandados por partes iguales.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

RECURSOS: Una vez dictada la sentencia se surtió el correspondiente traslado a las partes, oportunidad en la que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que presentará por escrito la exposición de los reparos concretos contra la decisión. Encontrándose procedente la solicitud, se accede a la misma, advirtiéndose que, de no presentarse en el término concedido, se declarará desierta la alzada.

2.El recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue concedido el 22 de julio de 2022, con fundamento en el escrito que la impugnante presentó el 30 de junio anterior y admitido por esta Corporación el 7 de noviembre de 2023.

3.Dentro del término de ejecutoria¹ el apoderado de la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA, solicitó declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación ante esta instancia; frente a lo cual la recurrente se opuso porque cumplió con tal obligación desde el 30 de junio de 2023 cuando presentó por escrito la alzada.

4.No obstante, la Magistrada Sustanciadora el 22 de febrero de 2024 declaró desierto el recurso *“ante la inacción del recurrente durante el término concedido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues no presentó la sustentación del recurso de apelación (...)”*

5.Es en esta decisión donde se origina la censura de la apoderada judicial quien interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja, porque su proceder se ajusta a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ya que *“ el recurso de apelación se motivó por escrito el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), peticionando la práctica de pruebas documentales e interrogatorio de parte o declaración de parte, conforme al artículo 198 y ss del C.G.P, prueba peticionada acorde al art.327-2 del C.G.P.”*; ya que a su juicio, *“(...) admitido el recurso de apelación debe decretarse las pruebas peticionadas y posteriormente se sustentará dentro de los cinco (5) días siguientes”*; por lo que considera que, *“ Es obvio que en este asunto se inaplicó la norma procesal en cita, al omitirse la práctica de pruebas peticionadas por la suscrita, requisito esencial a voces del inciso 2° y 3° del art. 12 Ley 2213 de 2022”*.

¹ <<23 de noviembre de 2023>>

Con fundamento en lo anterior solicita,

1. Se ordene, reponer la providencia adiada el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), y en su lugar se decrete la práctica de pruebas solicitadas para motivar la alzada acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que edifican este recurso.
2. Subsidiariamente, de no reponerse la decisión de primera instancia, se ordene conceder el recurso de queja, que sustento acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que estructura el recurso de reposición.
3. En consecuencia, ruego al superior inmediato, ordene revocar la providencia calendada el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), y en su lugar ordene el trámite de la práctica de pruebas solicitadas a voces del art. 198 y 327 inciso 2° del C.G.P., en armonía, art., 12 inciso 2° y 3°, conforme a los argumentos expuestos en esta causa.

Como respuesta, la Magistrada Ponente mediante auto del pasado 31 de mayo lo rechazó por improcedente, porque *“el recurso de reposición no procede contra los autos susceptibles de súplica, como el proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2024, dado que, **el artículo 331 del Código General del proceso** señala expresamente, que la providencia **sobre la admisión de la apelación, incluida su deserción, es susceptible del recurso de súplica**”*

Para resolver se considera,

El artículo 331 del CGP establece que el recurso de súplica *“... **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*. (negritas fuera de texto).

Así que, la norma parte de unas premisas claras: (i) que se trate de una decisión de magistrado sustanciador, no de la Sala en conjunto; (ii) que se dé en el curso de la segunda instancia (un recurso de apelación) o en única instancia, o durante el trámite de un recurso extraordinario (casación o revisión, por ejemplo); (iii) que el auto por su naturaleza sea apelable, porque si no lo es, el recurso que procede es el de reposición. Todas estas condiciones deben ser concurrentes. También procede contra el auto de admisión del recurso.

Significa lo anterior, que también la súplica sigue la orientación de la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias aludidas no otras. Esto, por supuesto, resulta de suma trascendencia en el caso de ahora, porque lo que discute la apelante es que la Magistrada Sustanciadora no podía declarar la deserción de la alzada por falta de sustentación, auto que no es de aquellos que, de acuerdo con el artículo 321 del Código General del proceso, sea por su naturaleza apelable, y tampoco es aquel con el que se admite recurso, éstos sí, susceptibles de ser revisados por los restantes miembros de la Sala de la que hace parte la Magistrada Ponente.

Dicho de otra manera, como el auto que declara desierto un recurso no es apelable, entonces no procede el recurso de súplica, ya que este trámite procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, porque escapa a la aludida taxatividad.

Se preguntará entonces, ¿Cuál es el remedio frente a una decisión de este tipo? Y la respuesta salta de inmediato : el recurso de reposición ante el mismo Magistrado que profirió la providencia, si bien la regla que señala el artículo 318 del Código que se menciona es que este recurso procede, salvo norma en contrario, y en este caso no la hay, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ya desde antaño la jurisprudencia se viene ocupando de este tema. En remota ocasión se dijo²:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, “el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación”.

2. Siendo pertinente al caso la primera parte del precepto transcrito, se observa que el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil señala taxativamente los autos contra los cuales cabe el recurso de apelación y en ninguno de ellos se menciona el que declara desierto cualquier recurso, y más concretamente el de revisión, como efecto propio de no haberse constituido oportunamente la caución, en este caso la establecida en el artículo 383 íb.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 14 de julio de 1994, expediente 4924, M.P. Héctor Marín Naranjo.

....

En este mismo orden de ideas, el incumplimiento de las cargas procesales de cualquier índole, relacionadas con la interposición y trámite de los recursos suele generar su deserción (art. 351; art. 371, incs. 3º y 5º; art. 383, 2º inc.).

En cambio, el rechazo de la demanda es una actuación de la iniciativa del juez por medio de la cual verifica si el libelo reúne los requisitos que exige la ley. Es decir, que mientras que la deserción de los recursos tiene por causa la inobservancia de las cargas procesales impuestas por la ley a las partes, el rechazo de la demanda, inclusive aquella por medio de la cual se ejercitan los recursos extraordinarios, es el efecto de la actividad propia del juez, quien constata el cumplimiento de las exigencias legales, tarea esta que no implica por sí misma la mediación de ninguno de los litigantes, en particular del demandante, quien ya ha concretado su actividad en el escrito correspondiente, el cual queda sujeto a la evaluación del juez.

....

6. En conclusión, pues, no es de recibo la súplica propuesta en el evento sub examine, puesto que por su naturaleza no sería apelable el auto por medio del cual el Magistrado Ponente le otorga el efecto de la deserción del recurso de revisión al hecho de no haberse prestado oportunamente la caución exigida en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

Significa lo anterior que, cuando lo que decide el magistrado ponente es declarar desierto el recurso por falta de sustentación, como esa providencia no tiene que ver con la admisión del recurso, debe atacarse por vía de reposición y no de súplica, que, por consiguiente se advierte improcedente.

Y no se diga que por añeja aquella posición de la Corte ha perdido vigencia. Por el contrario, de más reciente data se ha precisado que:

“Síguese del precepto ³ que la operancia del recurso en cuestión es bastante restringida, pues él solo tiene cabida frente a tres clases de autos, a saber: a) los que por su naturaleza serían susceptibles de apelación, pronunciados por el magistrado ponente en el trámite de segunda o única instancia; b) los que resuelven acerca de la admisión del recurso de apelación; y c) los que deciden sobre la admisión del recurso extraordinario de casación.

2.- Aplicado al sub lite el criterio explicado, prontamente emerge que el auto recurrido en súplica no es uno de aquellos susceptible de tal forma de impugnación, como quiera que tal proveído, en el que, se recuerda, el Magistrado Sustanciador tuvo por no presentada la demanda sustentatoria del recurso extraordinario de casación y, por consiguiente, declaró su deserción, no figura como apelable (art. 351 C. de P.C.), ni fue dictado por el ponente en el trámite de la segunda o única instancia, ni se pronuncia sobre la admisibilidad de apelación o casación alguna.

³ Se refiere al artículo 363 del C.P.C.

Y es que, tiene dicho la Corte, "en el trámite del recurso extraordinario de casación tan sólo procede el recurso de súplica contra la decisión que resuelve sobre la admisión del recurso" (Auto de 9 de noviembre de 1999, Exp. 7713, no publicado oficialmente).

3.- *Precisamente, al decidir situación similar, la Sala tuvo oportunidad de puntualizar que "el auto objeto aquí del recurso de súplica, que declaró desierto el de casación y que no se encuentra enlistado como apelable, no es susceptible de recurso semejante. Sin duda, atendidas las voces del primer párrafo del artículo 348 del estatuto procesal civil, era el de reposición el recurso apropiado contra la providencia en cuestión, dictada como fue por el magistrado ponente y sin que contra la misma procediese la súplica" (G.J. t. CCLXI, pag. 39)."*⁴

Y posteriormente⁵ precisó:

Mediante la providencia materia de impugnación, la Sala inadmitió la demanda de casación con que el recurrente dijo sustentar el recurso extraordinario y declaró desierto este último, una vez estableció que dicha demanda no reunía los requisitos formales previstos en el artículo 374 del código de procedimiento civil.

Frente a esa decisión inadmisoria el inconforme interpuso el recurso de súplica, en el cual aduce, básicamente, que la demanda de casación está en consonancia con la técnica exigida.

Empero, el recurso de súplica ahora propuesto es visiblemente improcedente, ya que está dirigido contra un auto de sala, que no contra uno del magistrado ponente, en contravía del artículo 363 del código de procedimiento civil, conforme al cual el aludido remedio procesal procede únicamente "contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto..." (inciso 1°).

Además, el auto ahora controvertido, con el cual, insístase, se inadmitió la demanda de casación por no reunir los requisitos formales y se declaró desierto el recurso extraordinario, tampoco puede revisarse en súplica, de acuerdo con la norma citada, por cuanto, casi no hay para qué decirlo, no es de aquellos que por su naturaleza serían apelables. Ni siquiera pueden ser pasibles del remedio de súplica los autos del magistrado ponente que declaran desierto el de casación en eventualidades distintas, cual ocurre cuando no se presenta en tiempo la demanda respectiva (artículo 373, inciso 3°, código de procedimiento civil), como tiene aquilatado esta Corporación (autos de 29 de mayo de 1998, expediente 7059, y 6 de julio de 1999, expediente 7559). Sin duda, a voces del primer párrafo del artículo 348 del estatuto procesal civil, el recurso de reposición es el apropiado contra los autos "del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 2 de julio de 2003, expediente 11001-3110-010-1999-11287-01, M.P. César Julio Valencia Copete.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 26 de abril de 2005, expediente 110013103001199700699-01, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Siendo así, el recurso de reposición, en los términos del citado artículo 318, debe ser resuelto por el mismo funcionario que emitió la providencia, por lo cual se declarará improcedente la súplica, pero se remitirá la actuación a la magistrada sustanciadora para que le imprima el trámite correspondiente.

DECISION

En armonía con lo dicho, los restantes miembros de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Arauca, RECHAZAN por improcedente la súplica y devuelven lo actuado a la Magistrada sustanciadora para que le imprima el trámite correspondiente.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483af68a4742348053cef78f7673db7687c172c586ed65fa24b2e06d4c8c55b8**

Documento generado en 28/06/2024 10:52:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>